

REAL DECRETO 1193/2000, de 23 de junio, por el que se completa el anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, por el que se aprueba la reglamentaci?n t?cnico-sanitaria de los establecimientos y productos de la pesca y la acuicultura con destino al consumo humano.

El Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, que ha sido objeto de diversas modificaciones, fue parcialmente derogado por los Reales Decretos 645/1989, de 19 de mayo, y 1437/1992, de 27 de noviembre, continuando en vigor su anexo IV, en el que se recogen las denominaciones de los productos de la pesca conservados, con indicaci?n de los nombres vulgares y científicos de las especies, as? como las denominaciones normalizadas de los correspondientes productos conservados. Entre tales especies se encuentran el at?n ["Thunnus thynnus"(L)], el rabil ("Thunnus albacares"), el patudo ("Thunnus obesus") y el listado ("Katsuwonus pelamys"), para cuyos productos conservados figura como denominaci?n normalizada la de at?n.

Por su parte, el Reglamento (CEE) 1536/92, de 9 de junio, por el que se aprueban las normas comunes de comercializaci?n para las conservas de at?n y de bonito, recoge en su anexo las especies cuyas conservas pueden comercializarse con las denominaciones de at?n y de bonito. Adem?as, en el art?culo 5.3 de dicho Reglamento se señala que en el caso de que exista un uso comercial establecido, la denominaci?n de venta podr? designar el tipo de pescado utilizado (at?n o bonito) y la especie de que se trate con el nombre que el uso haya consagrado en el Estado miembro en el que se comercialicen los productos.

La denominaci?n "at?n claro" no se contempla en la normativa t?cnico sanitaria aplicable a los productos de la pesca que se comercialicen en Espa?a, pero se ha venido empleando comunmente en la denominaci?n comercial de conservas esterilizadas t?rmicamente de la especie de at?n "Thunnus albacares" (rabil o "yellowfin").

Tanto para el sector como para los consumidores resulta de gran importancia que la normativa legal aplicable admita el uso de la denominaci?n "at?n claro" para las conservas de rabil, especie que posee unas caracter?sticas reconocidas, as? como excluir dicho uso en las conservas de otras especies. Para ello, resulta necesario completar el apartado 44 del anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de acuerdo con lo previsto en la disposici?n final segunda de ?ste, que autoriza a los Ministerios competentes para dictar las disposiciones necesarias para completar, desarrollar y mejor cumplir lo dispuesto en el mismo.

En el proceso de elaboraci?n de esta norma han sido consultadas las Comunidades Aut?nomas y o?dos los sectores afectados, habiendo emitido informe preceptivo la Comisi?n Interministerial para la Ordenaci?n Alimentaria.

La presente disposici?n ha sido sometida al procedimiento de informaci?n en materia de normas y reglamentaciones t?cnicas y de reglamentos relativos a los servicios de la sociedad de informaci?n, previsto en la Directiva 98/34/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio, modificada por la Directiva 98/48/CE de 20 de julio, as? como en el Real Decreto 1337/1999, de 31 de julio, que incorpora estas Directrices al ordenamiento jur?dico espa?ol.

El presente Real Decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.13.a de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de actividad económica.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Sanidad y Consumo y de Economía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 2000,

D I S P O N G O :

Artículo único. Modificación del anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto.

La redacción del apartado 44 del anexo IV del Real Decreto 1521/1984, de 1 de agosto, queda sustituida por la siguiente:

"44. Rabil "Thunnus albacares" Atún o atún claro."

Disposición transitoria única. Pervivencia de existencias.

Las conservas esterilizadas térmicamente, elaboradas con especies de atún distintas de la especie "Thunnus albacares" (rabil), envasadas y etiquetadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente disposición, con la denominación "atún claro", podrán seguir comercializándose hasta finalizar su vida comercial.

Disposición final primera. Título competencial.

El presente Real Decreto tiene carácter de normativa básica y se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.13.a de la Constitución que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 23 de junio de 2000.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno y Ministro de la Presidencia,  
MARIANO RAJOY BREY